

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares en Madrid
MADRID. Teléfono 47404

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

LUNES, 1 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 244

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordenes de 30 de agosto de 1941 sobre ceses y nombramientos de Vocales Suplentes de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de Bilbao, Palma de Mallorca y Ceuta.—Página 6688.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 23 de agosto de 1941 por la que se destina a la Delegación del Gobierno Político-Militar de Inni y Sahara en la Zona de las Sekia el Hámara al Capitán provisional de Infantería don José Ruiz García.—Página 6688.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de agosto de 1941 por la que se ratifica la admisión, sin sanción, del Secretario del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, don Federico Orellana Martínez.—Página 6688.

Otra de 28 de agosto de 1941 por la que se concede la excedencia a don José Jarabo Valdeolmos, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sacedón.—Página 6688.

Otra de 29 de agosto de 1941 por la que se admite, sin sanción, a don Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial excedente.—Página 6688.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de agosto de 1941 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre.—Página 6689.

Ordenes de 28 de agosto de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de autos que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 6689 y 6690.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 21 de agosto de 1941 por la que se dispone la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca.—Páginas 6690 a 6696.

Otra de 26 de agosto de 1941 por la que se resuelve instancia de don Francisco Mari Torres sobre renuncia a concesión de un vivero de langosta.—Página 6696.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de agosto de 1941 por la que se dispone se anuncie concurso para proveer la cátedra de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.—Páginas 6696 y 6697.

Orden de 7 de agosto de 1941 por la que se rectifica otra de la misma fecha publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del actual en que se designaba el Tribunal para la cátedra de Modelado de Estatuas en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.—Página 6697.

Otra de 22 de agosto de 1941 por la que se rectifica el nombre de una Auxiliaría de la Escuela de Bellas Artes de Madrid anunciada a concurso.—Página 6697.

Otra de 26 de agosto de 1941 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Sixto Ríos García.—Página 6697.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 30 de agosto de 1941 por la que se limita el plazo de admisión de instancias para establecer servicios públicos de transporte por carretera de viajeros y de mercancías.—Página 6697.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce-Antiguo (Vizcaya), como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-Asilo Municipal de dicho Concejo para celebrar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de diciembre del año actual una rifa en la que se adjudicarán como premios lo que se cita.—Páginas 6697 y 6698.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se indica.—Página 6698.

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Página 6698.

Anunciando la desaparición durante la dominación marxista de los valores depositados en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid que se relacionan.—Página 6698.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación).—Páginas 6699 a 6706.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anuncio sobre concurso-oposición para proveer varias plazas en la Escuela de Medicina Legal.—Página 6706.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando concurso para proveer la cátedra de «Solfeo» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.—Página 6706.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3299 a 3310.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES de 30 de agosto de 1941 sobre ceses y nombramientos de Vocales Suplentes de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de Bilbao, Palma de Mallorca y Ceuta.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao don Antonio Pérez Carranza, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Alejandro Bejarano Murga.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1941.—
P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca, don Francisco Juan de Sentmenat, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Francisco Suau Saiz.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1941.—
P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Vocal Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, don Francisco Bosque Gilbert, y de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don José María Trujillo Espinosa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1941.—
P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro-Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 23 de agosto de 1941 por la que se destina a la Delegación del Gobierno Político-Militar de Ifni y Sahara en la Zona de las Sekia el Hámara al Capitán provisional de Infantería don José Ruiz García.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, se destina a la Delegación del Gobierno Político-Militar de Ifni y Sahara, en la Zona de las Sekia el Hámara, al Capitán provisional de Infantería don José Ruiz García, del Batallón Independiente número 33, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4).

Madrid, 23 de agosto de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de agosto de 1941 por la que se ratifica la admisión, sin sanción, del Secretario del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, don Federico Orellana Martínez.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias informativas instruidas para la depuración de don Federico Orellana Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 28 de octubre último, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Admi-

nistración de Justicia, este Ministerio acuerda ratificar la admisión al servicio, sin sanción, del referido Secretario Judicial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de agosto de 1941 por la que se concede la excedencia a don José Jarabo Valdeolmos, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sacedón.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Jarabo Valdeolmos, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sacedón, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1 de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1935, este Ministerio acuerda concederle la excedencia en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de agosto de 1941 por la que se admite, sin sanción, a don Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial excedente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto admitir sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de agosto de 1941 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel durante el mes de septiembre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta céntimos por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDENES de 28 de agosto de 1941 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de autos que se citan, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Isaac Rué Solana, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Cervia a Vinaixa y de Pobla de Cíervoles a Vinaixa solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 8 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 373,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 31,13;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se

fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Isaac Rué Solana, concesionario de la línea de autos de Cervia a Vinaixa y de Pobla de Cíervoles a Vinaixa, para que a partir del 1.º de marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jaime Castellá Teixidó, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Menarguens a Lérida y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta

el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 9 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 540, siendo la dozava parte de dicha suma la de 45 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresada concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Jaime Castellá Teixidó, concesionario de la línea de autos de Menarguens a Lérida y viceversa, para que, a partir del 1.º de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Dionisio Cuadrillero y Cuadrillero, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Reinosa y Las Rozas y Reinosa y Hermandad de Campo de Suso, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 7 de julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.205, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 100.41;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Dionisio Cuadrillero y Cuadrillero, concesionario de la línea de autos entre Reinosa y Las Rozas y Reinosa y Hermandad de Campo de Suso, para que a partir del 1.º de agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto

deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de agosto de 1941 por la que se dispone la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca.

Ilmo. Sr.: La Real Orden de 20 de diciembre de 1912, dictada de acuerdo con la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, al crear los Patronos y Capitanes de Pesca, perseguía el fin de dar acceso al mando de los buques de pesca a la clase pescadora; pero dicha Orden no produjo ningún efecto por no haber sido preparados los centros de enseñanza adecuados donde dar al pescador los conocimientos necesarios para ello.

Con el Decreto de 16 de julio de 1939, creando cinco Escuelas Medias de Pesca, y con la intervención señalada al Patronato Central y a los correspondientes locales, en cuanto se refiere a la organización y enseñanza de dichas Escuelas, ha sido llenado aquel vacío.

Estudiados convenientemente por la Sección correspondiente de la Dirección General de Pesca Marítima y por la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Medias de Pesca la organización de las referidas Escuelas Medias de Pesca, materias y amplitud de las mismas a enseñar así como los títulos de los nombramientos de Patronos de Pesca, con las navegaciones que cada uno pueda efectuar, sin mermar los derechos adquiridos por quienes actualmente desempeñan esta clase de mandos y de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección General, he venido en disponer lo siguiente:

Patrones de Pesca de Gran Altura

Artículo 1.º Los Patronos de Pesca de Gran Altura, podrán mandar barcos de pesca de hasta 200 toneladas

(R. B.) sin limitación de distancias ni fijación de puertos.

Art. 2.º La edad mínima para ejercer estos mandos será la de 23 años.

Art. 3.º El título de Patrón de Pesca de Gran Altura será expedido en las Escuelas Medias de Pesca a quienes en estas Escuelas hayan cursado los estudios, o que de éstos demuestren estar bien enterados, mediante los exámenes que más adelante han de fijarse en la presente disposición.

Art. 4.º Para poder optar al cargo de Patrón de Pesca de Gran Altura o para cursar dichos estudios en las Escuelas Medias de Pesca, será preciso acreditar que se posee aptitud física suficiente y buenas condiciones morales y religiosas, ser adicto al régimen y haber navegado durante dos años, por lo menos, como hombre de cubierta en embarcaciones de altura o de gran altura. Eso último podrá acreditarse mediante certificado expedido por la Autoridad competente, a la vista de los roles

Art. 5.º No se podrá ejercer el cargo de Patrón de Pesca de Gran Altura si no se está en posesión del título correspondiente y sin haber, además, navegado en destino de cubierta tres meses en barcos dedicados a la pesca de arrastre, en plena actividad pesquera, después de haber obtenido dicho título. En las navegaciones de estos tres meses deberá llevar el aspirante los Diarios de Navegación en los que habrá de anotar los acaecimientos, observaciones meteorológicas y situaciones de todas clases, con el visto bueno de quien mande el barco en cuanto éste sea competente.

Art. 6.º La creación del cargo de Patrón de Pesca, no resta ningún derecho a los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante ni a los Patronos de Cabotaje en cuanto se refiere al mando de barcos ni navegación con los mismos.

Art. 7.º En el caso de que haya a bordo además del Patrón del barco un práctico de los llamados «Patrones de Pesca» aquél en sus funciones de riguroso mando y autoridad si bien podrá seguir (bajo su responsabilidad en cuanto se refiere a seguridad del barco) las indicaciones o advertencias del práctico, ha de estar siempre enterado de cuanto a la pesca se refiere y en su barco tiene lugar. Como de su absoluta competencia dará cuenta a las Autoridades de Marina siempre que por ella sea requerido o por propia iniciativa si él entiende que es procedente, de lo ocurrido, observado y estudiado en la pesca. Tendrá también siempre noticia de los artes que lleva a bordo, estado de conservación de éstos, pesca capturada y faenas de pesca llevadas a cabo.

Ha de entenderse este artículo como extensivo a todos los que mandan un barco de pesca cualquiera que sea su nombramiento o cualidad.

Art. 8.º Toda embarcación que se dedique a la pesca de Gran Altura, deberá llevar los instrumentos, material y medios que sean necesarios para obtener la situación del barco, por todos los procedimientos que se enseñen en las Escuelas Medias de Pesca.

Art. 9.º En cuanto al personal y máquinas para las embarcaciones dedicadas a la pesca de Gran Altura, se seguirán las mismas normas que cuando hasta ahora está prescrito para navegación en general y de pesca en particular.

Patrones de Pesca de Altura

Art. 10. Habrá tres clases de Patrones de Altura:

Patrones de primera clase: Podrán tener su recorrido y lugares recaladas, en una extensión de 1200 millas.

Patrones de segunda clase: Podrán tener su recorrido y lugares recaladas, en una extensión de 600 millas.

Patrones de tercera clase: Podrán tener su recorrido y lugares recaladas, en una extensión de 250 millas.

Los Patrones de estas tres clases podrán navegar mar adentro hasta 250 millas de la línea del litoral, entendiéndose por tal línea la quebrada que pasa por cabos y puntas, del trozo de costa que se les asigna. Para tal clasificación se considerará a la costa de Africa comprendida entre Chafarinas y la Bahía del Gaigo, como trozo del litoral español.

Art. 11. Estos Patrones podrán mandar embarcaciones dedicadas a la pesca de hasta 100 toneladas (R. B.) de cualquier clase.

Art. 12. La edad mínima para ejercer estos mandos será la de veintitrés años.

Art. 13. Los títulos o nombramientos de Patrones de primera y segunda clase serán expedidos por las Escuelas Medias de Pesca.

En los exámenes para obtener estos nombramientos ha de acreditarse por el aspirante el conocimiento preciso de los más importantes cabos, puntas, ensenadas, etc., de la costa que han de recorrer con ejercicio del mando, y las maneras de recalar en puertos o calas de abrigo. Ha de conocer también los puertos más comerciales y pesqueros de la zona.

Art. 14. Los que aspiren a obtener dichos nombramientos harán sus estudios en una de las Escuelas Medias de Pesca en el curso relativo a navegación de estima y costera, o harán en ella sus exámenes, con los programas que se fijarán para los estudios de dichas Escuelas en el curso citado.

Art. 15. Los Patrones de tercera clase obtendrán sus nombramientos del Comandante de Marina de la provincia en la cual está la residencia de ellos; nombramientos que serán expedidos teniendo a la vista el acta levantada por el examen del aspirante por el Tribunal que lo haya examinado.

Art. 16. Este Tribunal de exámenes de tercera clase estará constituido por la Autoridad de Marina del distrito en el cual esté la residencia del examinado, que actuará como Presidente, y será asistido por dos Vocales por dicha Autoridad nombrados y de rigurosa confianza en lo moral y en lo técnico, y que sean Patrones de primera o segunda clase. Si de estas clases no los hubiera, uno de los Vocales sería de tercera clase.

Art. 17. Estos Patrones de tercera clase han de demostrar en su examen gran conocimiento del trozo del litoral para el cual son examinados, y, además, saber hallar en la carta la distancia entre dos puntos, hallar la situación sobre la recta trazada en la carta desde un punto conocido con el rumbo verdadero y la distancia navegada, dándose cuenta del grado de aproximación de esta situación por conocimiento práctico de rumbo y de la corriente del error si en estos elementos hay cierta constancia, y aproximando más la situación a la verdadera. Habrán de saber también trazar en la carta la loxodrómica para dar una recalada prevista, teniendo en cuenta el rumbo y corriente del error en cuanto éstos puedan ser constantes o de confianza, considerados en lo práctico y sin recurrir a construcciones geométricas. Deben pasar del rumbo de la aguja al verdadero y viceversa.

Art. 18. En estos exámenes habrán de acreditar los aspirantes a Patrones de tercera clase los conocimientos precisos de legislación de pesca vigente en el trozo del litoral para el cual se examinan; las reglas para evitar abordajes; luces y señales; socorros de urgencia por accidentes de ahogamiento, funcionamiento, a grandes rasgos, de la máquina o motor de los barcos de la región que sean como el que haya de mandar; maniobra de barcos de vela y de propulsión interna de los tipos en los cuales estén incluidos los barcos que probablemente hayan de ser del mando del futuro Patrón; pesca de distintas clases y con distintas artes y aparejos en la región; costeras de la misma, y vida y costumbres de los peces, crustáceos y moluscos de dicha región.

Art. 19. Los aspirantes al título de Patrón de tercera clase tienen que saber leer y escribir y las operaciones

aritméticas que de ordinario hayan de usar en el ejercicio de su mando.

Art. 20. Los que aspiren a obtener el nombramiento de Patrón de Pesca de Altura deben haber ejercido, antes de su ingreso en la Escuela Media de Pesca para los de primera y segunda clase, y antes de su examen para los de tercera clase, la profesión de hombre de cubierta durante dos años en barcos que hagan sus pescas en los mares y caladeros en los cuales ellos hayan de ejercer el mando.

Art. 21. En los nombramientos o títulos de los Patrones de Pesca de Altura constará el trozo del litoral para el cual están capacitados como Patrones.

Art. 22. Todo lo que se dispone anteriormente para los Patrones de Pesca de Gran Altura y se refiera exclusivamente a la cualidad de ejercer mando o a la persona que lo ejerza se hace extensivo a los Patrones de Pesca de Altura.

Art. 23. Al estar en funcionamiento las Escuelas Medias de Pesca, ha de procurarse en ellas que a todos los puntos del litoral puedan llegar, en la forma más eficaz que sea posible, las enseñanzas que, según lo que precede, han de exigirse a los Patrones de Pesca de tercera clase.

Art. 24. Hasta que la gestión previa de las Escuelas Medias de Pesca que arriba se señala sea llevada a cabo, todos los mandos de barcos de pesca conservarán la denominación que actualmente tienen y seguirán proveyéndose como hasta ahora se hace.

Los que sean Patrones de tales barcos en dicho momento no serán destituidos de sus mandos, que seguirán ejerciendo en las mismas condiciones y para iguales navegaciones que actualmente lo hacen. Por la Dirección General de Pesca Marítima se hará saber con anticipación suficiente la fecha en que todo lo anteriormente expuesto entre en vigor.

Art. 25. Si a juicio de la Autoridad de Marina de la provincia no fuera posible por el exceso de solicitantes para examen reunir el Tribunal de exámenes siempre y cuando lo pida un aspirante a Patrón de tercera clase, aquella Autoridad dispondrá que se haga periódicamente y con intervalos no mayores de un trimestre. Esto, cuya aplicación principal es a la capital de la provincia marítima, podrá hacerse extensivo a todos los distritos de esta si dicho Sr. Comandante lo estima procedente en vista de las causas ya expuestas.

Patrones de Bajura

Art. 26. Estos Patrones podrán mandar embarcaciones de menos de siete toneladas (R. B.), con la condición de no perder nunca de vista la tierra y de

estar a menos de dos horas de navegación del puerto de su residencia.

Art. 27. La edad mínima para estos Patrones será la de veintiún años.

Art. 28. Los exámenes para la obtención del título serán ante una Junta presidida por la Autoridad de Marina en cuya jurisdicción residan, la cual Autoridad nombrará dos Patrones de Altura de cualquiera de las tres clases y de toda solvencia en lo personal y en lo profesional. Si dicho lugar es la capital de la provincia marítima, el Comandante de Marina podrá delegar en uno de los Oficiales que estén a sus órdenes.

Si estos exámenes han de ser en gran número, a juicio de la Autoridad de Marina, se señalarán por el Presidente de la Junta días hábiles, y, por lo menos, una vez cada dos meses.

Art. 29. Se exigirá a los aspirantes que sepan leer y escribir; conocimiento de la maniobra en embarcaciones de motor y de vela de menos de siete toneladas; de construcción naval; de legislación de pesca en la zona en que haya de ejercer el mando; de luces y de reglas para evitar abordajes. Auxilio por accidentes de ahogamiento.

Art. 30. Tendrán también que acreditar dichos aspirantes conocimientos de todo el trozo de costa que a la salida del lugar de su residencia pueda ser recorrido en dos horas de navegación en embarcaciones de motor de las de la región.

Art. 31. Para presentarse a examen han de acreditar un año de ejercicio de la profesión de marinero en embarcaciones de cualquier clase.

Art. 32. El título será expedido por la Autoridad de Marina del lugar de su residencia.

Art. 33. Todo cuanto anteriormente queda dispuesto sobre condiciones personales de los Patrones de Altura y Gran Altura, se hace extensivo a estos de Bajura.

Art. 34. Todo cuanto queda dispuesto y se refiera a Patrones de Bajura ha de ser llevado a cabo para lo sucesivo y sin perjuicio de los Patrones que actualmente ejerzan mandos en barcos de las características arriba señaladas, los cuales Patrones seguirán en sus mandos, adaptándose a todas las condiciones de navegación que en relación con esta clase de Patrones han quedado expuestas.

Escuelas Medias de Pesca

Art. 35. El objeto de las Escuelas Medias de Pesca es producir en los alumnos los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para obtener el título de Patrón de Pesca de Gran Altura y los de Patrón de Pesca de Altura de primera y segunda clase.

Art. 36. Habrá cinco Escuelas de

Pesca; cuyos lugares serán: Pasajes, Vigo, Cádiz, Valencia y Lanzarote. Si hay manifiesta imposibilidad, por disposición de este Ministerio se podrán cambiar estos lugares por otros inmediatos (los más inmediatos que sea posible), hasta que desaparezcan las dificultades (falta de local, medios de comunicación, etc.).

Art. 37. Estas Escuelas, en su organización y funcionamiento, estribarán y tendrán sus bases en el Decreto de 16 de julio de 1939 («B. O.» 209, página 4077).

Art. 38. Las Escuelas Medias de Pesca se emplearán al servicio de Comunicaciones Marítimas cuando por este Ministerio sea dispuesto y mediante las condiciones y para los fines que en tal ocasión se expresen.

Art. 39. La organización y desarrollo de las Escuelas Medias de Pesca corresponderá y dependerá de la Dirección General de Pesca Marítima, así como la fijación de las enseñanzas, la de los libros de texto, la aprobación de Reglamentos y nombramiento de profesores y personal; todo ello con arreglo a lo que en la presente disposición sea dispuesto.

Esta Dirección General dará instrucciones o hará aclaraciones sobre cualquier particular.

Bajo la dependencia de dicha Dirección General funcionará un Patronato Central, constituido en la forma siguiente:

Los Jefes de las Secciones de Asuntos Generales y de Ordenación de la Pesca de la Dirección General de Pesca Marítima, el más antiguo de los cuales será el Presidente. Un delegado de libre designación del Estado Mayor de la Armada. Un delegado de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, que ha de ser precisamente el Jefe encargado de las Escuelas de Náutica. Un delegado del Sindicato Nacional de Pesca, designado por la Delegación Nacional de Sindicatos. Un representante de la Dirección General de Primera Enseñanza, que, si es posible, ha de ser un Maestro nacional que haya prestado sus servicios en las Escuelas de Orientación Marítima. Un delegado del Instituto Social de la Marina. Un delegado del Instituto Español de Oceanografía. Un delegado de la Diócesis de la capital. Un representante de la Federación de Armadores de Buques de Pesca. Un representante de la Asociación de Fabricantes de Conservas. Un representante de la Unión Española de Constructores de Buques Pesqueros.

De este Patronato saldrá una Comisión Permanente, integrada por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales, que actuará de Presidente; por el representante del Instituto Social de la

Marina; por el de Orientación Marítima; por el de Comunicaciones Marítimas y por el de Armadores.

El Patronato Central tendrá un carácter meramente consultivo, y se reunirá siempre y cuando la Dirección General de Pesca Marítima lo ordene.

La Comisión Permanente se reunirá cuando lo ordene el Jefe de la Sección de Asuntos Generales, y las funciones de esta Comisión serán de asesoramiento, de tal suerte, que cualquier disposición legal referente a las Escuelas Medias de Pesca en organización, régimen y enseñanzas, ha de ser previamente expuesta a dicha Comisión.

Art. 40. Todo lo que antecede y se refiere a Jefes de Sección de la Dirección General de Pesca Marítima ha de entenderse que recae necesariamente en los Jefes en cuya Sección figuren las Escuelas y la Ordenación de Pesca.

Art. 41. Habrá Patronatos locales, constituidos en los puertos donde radiquen las Escuelas Medias, y estarán integrados por los miembros que a continuación se dice: Presidente, la Autoridad de Marina del puerto; el Presidente de la Diputación provincial correspondiente o quien éste designe. El Alcalde de la localidad. El Párroco; éste será el del barrio de pescadores, y si éstos no están agrupados, el que ordene la Diócesis. El Inspector de Primera Enseñanza de la provincia o quien éste designe. El Director de la Escuela de Pesca. Un representante de los Armadores de Buques de Pesca de la localidad. Un representante de los Sindicatos de Pesca que existan en la provincia, designado por el Delegado sindical provincial.

Art. 42. Los Patronatos locales tendrán igual funcionamiento que el Central; serán reunidos cuando lo ordene la Dirección General de Pesca Marítima o el Presidente, para los fines que se disponen en estos Estatutos como de la competencia de ellos. Las actas de las sesiones pasarán a la Dirección General de Pesca Marítima cuando el Presidente del Patronato así lo disponga. Estos Patronatos intervendrán en examen de cuentas, formación de presupuestos y economía en general.

Art. 43. La Autoridad de Marina de cuya jurisdicción es el lugar de la Escuela tendrá la inspección de ella.

Art. 44. Los Directores de las Escuelas de Pesca serán nombrados por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Central, de entre los Profesores de cada una de ellas.

Art. 45. En todas las Escuelas funcionará la Junta de Profesores, compuesta por todos los que ejerzan profesorado y bajo la presidencia del Director, y esta Junta confeccionará los Reglamentos del régimen interior y dis-

tribución del tiempo, que serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima, así como también lo han de ser las modificaciones que en ellos quieran introducirse. Examinará las cuentas. Podrá tener iniciativas que presentar a la Dirección en cuanto a lo que a Escuelas Medias de Pesca se refiere.

La Junta de Profesores será reunida una vez cada mes, y en esta actuación se cambiarán impresiones entre todos los Profesores sobre cualidades de todos y cada uno de los alumnos y por todos conceptos considerados.

Tendrá el carácter de Consejo de Disciplina cuando haya lugar, y será también la que se encargue de la distribución de los premios.

Su actuación será siempre bajo la inspección de la Autoridad de Marina, que podrá, cuando lo estime, pedir cuentas de todo lo actuado.

De la enseñanza

Art. 46. En estas Escuelas habrá dos clases de enseñanza:

1.º Preparación para estudios profesionales. Conocimientos de cultura general: generales de Marina de Guerra, Mercante y de Pesca, en España y en otros países. Religión. Ideas sobre los regímenes totalitarios y concepto del Nacional Sindicalismo.

Por la Dirección General de Pesca Marítima se fijará la extensión con que habrán de enseñarse estas materias que no son para la preparación inmediata para la navegación, que se dará a conocer en los distintos lugares de la costa.

2.º Enseñanza profesional: Náutica, Maniobra y otras asignaturas para llegar a la comprensión de estas dcs: Pesca y Oceanografía.

Art. 47. Por la Dirección General de Pesca Marítima se publicarán los programas de los cursos preparatorios y primero y segundo curso para la enseñanza profesional, que abarcarán las nociones más indispensables de las asignaturas siguientes: Física (Hidráulica, Gases, Calor, Acústica, Óptica, Electricidad, Magnetismo, Radiotelegrafía y Radiotelefonía), Máquinas de Vapor, Mecánica aplicada y Maniobras; Nomenclatura y maniobra de los buques de vela; Nomenclatura, funcionamiento de los elementos de propulsión y maniobras con los buques de propulsión interna; Meteorología; Oceanografía; Biología; Higiene naval; Derecho Marítimo y Legislación; Derecho Marítimo internacional.

Conocimiento de las artes de pesca usadas en España y en el resto de Europa Materia prima con que se fabrican y manera de fabricarlos o repararlos.

Conservación y comercio de la pesca y utilización de sus desperdicios.

Legislación, Estadística e Historia de la pesca.

Aritmética, Geometría y Trigonometría.

Primer curso de Náutica: Marcaciones y estima, con la amplitud necesaria para poder determinar la situación por marcaciones y resolver los problemas de la navegación de estima.

Segundo curso profesional: Astronomía y Navegación astronómica.

Art. 48. Todas las enseñanzas que quedan expuestas han de ser de una índole rigurosamente práctica, con ayuda de los instrumentos necesarios, o en su defecto, de los grabados y dibujos de que se disponga.

Art. 49. Las enseñanzas elementales o preparatorias serán verbales, y en cuanto se refiere a Matemáticas, en la clase se aprenderán por los alumnos las reglas y definiciones, y en estas clases se harán las prácticas y problemas.

Las demás asignaturas de este curso serán explicadas a manera de conferencias.

Para los cursos profesionales se procurará por la Dirección General de Pesca Marítima que haya un libro adecuado de texto de Astronomía y Náutica y otro de Pesca, y los alumnos quedarán, logrado que sea el texto, obligados a adquirirlos en librerías de libros nuevos.

Cada uno de los alumnos tendrá una colección de mapas o atlas completo, pero de fácil adquisición; ejemplar que será señalado por la Junta de Profesores de cada Escuela. La adquisición de este atlas tendrá lugar al comenzar el curso preparatorio.

Las tablas náuticas que se empleen en las Escuelas Medias de Pesca serán fijadas por la Dirección General de Pesca Marítima.

Respecto a otras asignaturas de los cursos profesionales, no habrá hasta nueva disposición sobre el particular libros de texto; la enseñanza de ellas será verbal.

Art. 50. Mientras no haya en las Escuelas Medias de Pesca barcos auxiliares, por el Patronato local se verá de recabar de alguno o algunos armadores en las condiciones menos onerosas que sea posible barcos de motor o de vapor, que en las horas no hábiles para la pesca puedan ser dedicados a prácticas de navegación y maniobra, pagándose por la Escuela, además, el combustible, lubricantes y sueldos del personal indispensable a bordo.

Las Autoridades marítimas de los puertos pondrán a la disposición de las Escuelas Medias de Pesca las embarcaciones de vigilancia, en las mismas condiciones, relativas a los gastos de

propulsión dichas para los barcos de pesca

Aun cuando no fuera posible la aplicación de barcos a las prácticas, no se omitirán; se harán en tierra con horizonte artificial y con marcaciones a puntos visibles del litoral desde lugares del interior.

Art. 51. La Autoridad de Marina, en su cargo de Inspección general, interpondrá en cuanto estime y ordenará, cuando crea que es procedente, que se reúna la Junta de Profesores para proponer nuevas modalidades.

El Alcalde, el Párroco y el representante de Educación Nacional en el Patronato local tendrán la inspección, en la enseñanza elemental y preparatoria, que corresponda a sus representaciones en el Patronato.

Independientemente de las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior, las Escuelas Medias de Pesca podrán asimismo ser inspeccionadas por la Comisión Permanente creada a este fin por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de diciembre de 1939.

Art. 52. Todas las clases serán públicas, en cuanto sea posible a juicio del Director. Este se ceñirá al orden de preferencia que sigue:

1.º Los marineros en los cuales se crea que en su día han de ser alumnos.

2.º Los marineros que no han llegado a los treinta años de edad.

3.º Todos los demás marineros.

4.º Quienes lo deseen, si el Director accede a la petición.

La asistencia voluntaria podrá ser a una clase, a varias o a todas.

Art. 53. El curso preparatorio o elemental comenzará, una vez organizadas ya las Escuelas, el 1 de septiembre de cada año, y durará cuatro meses. Los alumnos matriculados podrán rendir examen de este curso, los que lo deseen, al terminar los dos primeros meses, y si resultasen aprobados, podrán ya retirarse de la Escuela hasta el curso profesional.

Terminados los cuatro meses se examinarán todos los demás, y si en algunos de estos exámenes salieran con la nota de «atrasados», y a juicio de la Junta de Exámenes pudiesen perfeccionar sus conocimientos, seguirán los estudios elementales durante tres meses y en horas extraordinarias, con el mismo profesor anterior y simultáneamente tales estudios con los del curso profesional. Terminada que fuera esta ampliación sin resultar hábiles para continuar sus estudios, tendrán que empezar de nuevo en el curso siguiente, de no ser declarados ineptos por la Junta de Profesores, en el cual caso, y con las formalidades que se dirán, quedarán ya excluidos de la enseñanza.

Todos los que crean tener conocimientos completos de cuanto se explica en el curso elemental o preparatorio, o los que estén en posesión de algún título académico del Estado (y en cualquiera de ambos casos si así lo desean), pueden matricularse exclusivamente para los cursos profesionales; pero si se trata de los que no están en posesión de título habrán de prestar examen de todo el preparatorio antes de empezar el profesional, y si son los que están en posesión de título, han de examinarse de sexagesimales, logaritmos y trigonometría.

Art. 54. La enseñanza profesional tendrá dos cursos, que seguirán al preparatorio. El primero, que será de Navegación costera y de estima, y de todas las demás asignaturas, durará tres meses. El segundo, que será de Navegación astronómica, todas las demás asignaturas y repaso de la estima, durará cuatro meses. Terminado este segundo curso, se cerrará la Escuela hasta el 1.º de septiembre.

Art. 55. Por el Profesor de la enseñanza elemental y preparatoria se cuidará de que a los dos meses de comenzado el curso se haya dado un repaso a todas las asignaturas. En el primer curso de enseñanza profesional, además del estudio detenido de navegación, se dará por lo menos un repaso a las demás asignaturas.

Art. 56. Los Profesores tendrán la obligación de prestar sus servicios nueve meses al año. Terminados que sean los meses correspondientes al curso de cada uno, se les podrá exigir la continuación de su labor docente aplicada a la asignatura o asignaturas de que se hubieran encargado, y de ese tiempo se les podrá exigir dos meses al año de clases o conferencias en el lugar de la Escuela o en otros, con el pago correspondiente de viajes, dietas, etc., y siempre y cuando que haya posibilidad de una instalación decorosa en el nuevo lugar designado. Los de instrucción elemental estarán dispuestos a dar seis horas de clase al día o conferencias, y los profesionales, cinco por cada uno de ellos.

Art. 57. En el curso preparatorio habrá seis horas al día de clase, sin que a los alumnos pueda exigirse estudio privado.

En este curso serán diarias dos horas para Aritmética, Geometría y Trigonometría, ambas una hora, Gramática y Escritura, ambas hora y media. Geografía, media hora. Los lunes, miércoles y viernes, Historia Natural, Historia Universal y de España, consideradas todas éstas como una sola asignatura, una hora. Los martes, jueves y sábados, Religión, ideas sobre los regímenes totalitarios y concepto del Nacional-Sindicalismo, como una asignatura;

una hora. Los sábados, además, estudio de la Marina militar, de Comercio y de Pesca; una hora.

Art. 58. En los cursos profesionales habrá cinco horas al día de clase, distribuidas como sigue: Náutica o Náutica y Astronomía, según el curso que sea, diaria, dos horas y media. Física, Meteorología y Oceanografía; estas tres han de ser consideradas para todo una asignatura (de Física), alternas, una hora y media. Maniobra y Mecánica aplicada, alternas, una hora y media. Pesca, diaria, una hora. Los sábados, una hora más de las cinco dichas para Legislación e Higiene naval.

El tiempo destinado a Navegación y Astronomía se empleará también en la resolución de problemas y prácticas.

Si a juicio del Profesor de Navegación fuera ello conveniente, y con la aquiescencia de la Junta de Profesores, se podrá ordenar a los alumnos una hora diaria de estudio privado o resolución de problemas de estas asignaturas.

Art. 59. Siempre que al puerto llegue algún barco de guerra o algún mercante o de pesca que ofrezca alguna particularidad o sean notables, el Director dispondrá la visita a ellos de los alumnos.

Art. 60. El Profesorado encargado de la asignatura de Física, Mecánica aplicada y Maniobra, dispondrá de los estudios de la Mecánica racional (de la Física) de tal modo que puedan servir para el estudio de la otra asignatura, y, si es necesario, podrán entrelazar unos y otros estudios en la forma que estime y hasta que cese dicha necesidad.

Art. 61. Los alumnos matriculados en estas Escuelas han de encontrar en ellas medios de distracción y recreo, de tal modo, que fuera de las horas de clase puedan, los que lo deseen, reunirse en la Escuela para tales fines.

Art. 62. Los premios serán los que acuerde conceder el Patronato local y a quienes proponga la Junta de Profesores. Consistirán en dinero.

El castigo será expulsión de la Escuela a los que, a juicio de la Junta de Profesores, sean incorregibles en costumbres, descomedidos en el hablar y en el trato social, holgazanería e ineptitud. En caso de expulsión, la Junta, ante el Patronato local, dará cuenta de sus determinaciones, de las razones por las que fueron tomadas, y una vez impuesto dicho Patronato de todo, emitirá su informe, y, finalmente, se dará cuenta a la Dirección General de Pesca Marítima, enviando a ésta todo el expediente. Esta resolución será en definitiva.

Exámenes y expedición de títulos

Art. 63. Los exámenes de los alumnos de los estudios elementales o preparatorios serán ante una Junta integrada por el Director, presidente, y los Profesores de Náutica y de los estudios elementales. Serán dos exámenes: uno de Matemáticas y otro de todas las demás materias.

Art. 64. Los exámenes de Matemáticas y Catecismo serán con rigor y con las preguntas que los señores del Tribunal deseen hacer; los de las otras asignaturas servirán para que el Tribunal se de cuenta de la facilidad que haya tenido el alumno para adquirir conocimientos, de su aptitud para discurrir y juzgar. Los de Matemáticas serán muy prácticos.

Art. 65. Las notas serán: Notable, Aprobado. Atrasado y Suspenso. Los Atrasados podrán ser sometidos a las condiciones que se han fijado en el artículo 53. Los suspensos tendrán que repetir el curso elemental.

Art. 66. Para los exámenes que puedan tener lugar a los dos meses de empezar el curso o al acabar el primer curso de los profesionales se seguirán las mismas normas que arriba quedan dispuestas.

Art. 67. Los alumnos en cuya matrícula conste que aspiren a ser Patronos de Pesca de Altura, se examinarán al acabar el primer curso. El Tribunal estará constituido por la Autoridad de Marina, presidente, y los Profesores de Náutica y Maniobra. Este Tribunal, si a juicio del mismo es procedente, podrá llamar a un navegante de cualquier clase que ejerza o haya ejercido mando en el trozo del litoral sobre el cual el examinando ha de prestar examen, para que mediante su asistencia y la práctica que tenga, interrogue y proponga interrogación exclusivamente sobre conocimiento de la costa, vientos y corrientes, etc. No tendrá voto. Igual se podrá proceder con el Profesor de Pesca de la Escuela al llegar el examen de Pesca. Los exámenes para Patronos de Pesca de Altura serán: uno de Náutica; otro de Física, Meteorología y Oceanografía; otro de Mecánica aplicada y Maniobra, y otro de Pesca. En el primero de estos exámenes se harán las preguntas relativas al conocimiento del trozo de costa objeto de dicho examen y en este mismo examen se tratará de Legislación e Higiene Naval. Estos exámenes han de ser de gran manera prácticos en lo que se refiere a Náutica.

Art. 68. Los exámenes para Patronos de Pesca de Gran Altura serán al finalizar el segundo curso profesional. Se harán de igual manera que lo que queda dicho para Patronos de Pesca de Altura, salvo lo del conocimiento de costa y comprendiendo la Astrono-

mía en el mismo examen de Náutica.

Art. 69. Cada uno de los miembros del Tribunal, tanto en los exámenes del segundo curso como en el primero de los profesionales, votará, en votación secreta y en primer término, si procede aprobar o suspender al examinado. Después cada uno de estos citados miembros del Tribunal dará una puntuación que no podrá pasar de 10. Se tomará el promedio de todas las puntuaciones. El del examen de Maniobra será multiplicado por 0,9; el de Pesca, por 0,7; el de Física, por 0,5. Reunidas todas estas puntuaciones de un mismo examinando la suma será dividida por 4 y el resultado será la nota.

Art. 70. El alumno del curso profesional declarado suspenso en asignaturas que no sean de Náutica, podrá repetir el examen de las asignaturas desaprobadas al terminar el curso profesional siguiente, bien sea éste el de tres meses bien sea el de cuatro. Se renovarán estos exámenes con matrícula previa para la enseñanza de la Escuela o por enseñanza libre. Si el resultado de este o estos exámenes es favorable el examinando podrá recibir su título. De quedar de nuevo suspenso na de repetir toda la enseñanza profesional. El suspenso en la asignatura de Náutica implica la repetición de todo el curso.

Art. 71. Al terminar el primer curso de los dos profesionales debe haberse hecho un repaso completo de todas y cada una de las asignaturas que en él se han estudiado.

Art. 72. Los exámenes serán públicos.

Art. 73. Con copia de las actas de los exámenes y con cuantos antecedentes y observaciones haya podido reunir con respecto a cada alumno, se podrán ya expedir los títulos correspondientes.

Art. 74. Los alumnos de Patronos de Pesca de Gran Altura solicitarán su matrícula en la Escuela de la región en que el barco en que el mismo viene navegando tiene su habitual residencia, y si no navegara dicho alumno, su instrucción y enseñanza será en la Escuela de la Región en la cual él o su familia resida. Los alumnos de Patronos de Pesca de Altura se matricularán en las Escuelas de la región ante cuyo litoral hayan hecho sus prácticas previas de dos años.

Para la interpretación de este artículo ha de entenderse que las regiones Noroeste y Sur comprenden, respectivamente, la costa de Portugal, ante la cual los pescadores de esas regiones suelen pescar. Los del Sur y Levante tienen asignada la costa de Africa.

Art. 75. El alumno, en su instancia de matrícula, dará cuenta de todas las

razones, que tiene para optar por una Escuela determinada, a la vista de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que por la Junta de Profesores de la Escuela pretendida haya duda sobre concesión de plaza, resolverá la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 76. Para el curso elemental o preparatorio podrán matricularse todos los alumnos que lo deseen y reúnan las condiciones que más adelante se señalarán, sin obligación de hacer los cursos profesionales.

De la enseñanza libre

Art. 77. Los individuos que sin estar matriculados en las Escuelas quieren obtener alguno o algunos de los títulos que mediante ellas se expiden, podrán solicitar del Director el debido examen. Para estos individuos, los programas, exámenes, normas de éstos, etcétera, serán rigurosamente iguales que para los matriculados en las Escuelas.

Art. 78. Estos solicitantes podrán examinarse del curso elemental o preparatorio al tiempo de empezar los del curso profesional correspondiente al nombramiento que aspiran, y en fecha precisamente señalada por el Director.

Art. 79. Las Escuelas Medias de Pesca cuidarán de saber y estar impuestas de cómo se instruyen los fogoneros habilitados de los barcos de pesca, de qué libros y medios de enseñanza usan y cómo cumplen su cometido a bordo. Intervendrán, pues, las citadas Escuelas en este particular llevando inspección y cuidado del buen resultado en el aprendizaje para servicio de máquinas por fogoneros-habilitados en buques de pesca.

Art. 80. Por las Escuelas, Inspectores de éstas y Patronatos locales se adquirirán informes de cómo es y con qué medios la enseñanza privada, y del resultado de estas investigaciones se dará cuenta a la Dirección General de Pesca Marítima por conducto del Inspector.

Los Profesores

Art. 81. La labor docente de los Profesores se realizará sin que los intervalos de reparación o descanso hayan de ser precisamente en una época determinada, hasta que las Escuelas estén funcionando normalmente.

Art. 82. El Profesor de Enseñanza Elemental o Preparatoria, que se encargará de todas las asignaturas en estas enseñanzas comprendidas, tendrá el título de Maestro de Educación Nacional, y se procurará que haya hecho estudios de Orientación Marítima.

Art. 83. Los Profesores de Enseñanza Profesional serán tres: Un Oficial

de la Marina de Guerra o Capitán de la Mercante, de Astronomía y Navegación; otro de las mismas condiciones, de Física, Mecánica aplicada y Maniobra y Marinas Militar, de Comercio y Pesca; el tercero lo será de Pesca. Entre los dos primeros citados habrá suplencia cuando por enfermedad u otra circunstancia sea ella indicada.

Art. 84. El Profesor de Pesca será uno de cualquier condición (capitán, piloto, patrón o pescador), que haya ejercido mucho y con acierto el ejercicio de la Pesca de arrastre y que conozca de las otras clases y de todo, en fin, cuanto en el programa se exige.

Art. 85. Para optar al cargo de Profesor y para que este cargo sea concedido, es indispensable una gran solvencia de ideas, moral y costumbres. Las plazas se proveerán por concurso y a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Central, por la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 86. La edad para ingreso de los profesores estará comprendida entre los veintitrés y cuarenta y cinco años, excepto los de pesca, que podrán ser nombrados de cualquier edad, siempre que reúnan las condiciones físicas necesarias, y los de Astronomía y Navegación que procedan del Cuerpo General de la Armada o del Cuerpo General de Servicios Marítimos, los cuales bastará con que no hayan cumplido la edad máxima de retiro que fijan sus respectivos Cuerpos y reúnan además las condiciones físicas necesarias para ello.

Art. 87. La Junta de Profesores tendrá las funciones que ya han sido designadas en el artículo 45, y con las condiciones que se detallan en dicho artículo. Se reunirá, además, siempre y cuando que lo ordene la Autoridad de Marina, como Inspector, o el Director.

Los alumnos

Art. 88. La enseñanza en las Escuelas Medias de Pesca será gratuita.

Art. 89. Al haber libros de texto para Astronomía, Navegación y Pesca los alumnos estarán obligados a adquirirlos y conservarlos. De cartas, instrumentos, tablas, etc., nada se entregará a los alumnos, como no sea que alguno de estos elementos haya sido precisamente hecho para ellos y con aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 90. Para ingresar en las Escuelas Medias de Pesca es condición necesaria saber leer y escribir.

Art. 91. La edad de los alumnos ha de estar comprendida entre los diecisiete a cuarenta y cinco años.

Art. 92. La matrícula se hará mediante instancia dirigida al Director de la Escuela, y a ella se han de acom-

pañar cuantos antecedentes e informes los acrediten en las condiciones personales que según la presente disposición han de ser exigidas a los Patronos de Pesca; en estas instancias constará la historia marinera del solicitante, y su situación militar. El Director podrá recabar más informes si lo estima. Una vez hechas las matrículas de todos los aspirantes a alumnos, la Junta de Profesores, presidida por la Autoridad de Marina, acordará las concesiones. En caso de negativa, dichas Juntas detallarán las consideraciones que llevarán el acuerdo; el alumno podrá recurrir en alzada a la Dirección General de Pesca Marítima, mediante la Autoridad de Marina.

Art. 93. En el caso de excesivo número de alumnos, y por lo que se refiere a la enseñanza elemental, se formarán grupos y se repetirán los cursos de cuatro meses, terminados los cuales los alumnos podrán retirarse hasta empezar el curso profesional siguiente.

Si este número excesivo fuera en la enseñanza profesional, se formarán dos grupos, cada uno de los cuales funcionará como único, el bien teniendo en cuenta el número de horas exigibles al Profesorado.

El límite que determina las soluciones dichas, será fijado por la Junta de Profesores, y el que determina la no admisión de más alumnos, lo será por el Patronato Local.

En caso de dificultad por exceso de alumnos se dará preferencia para su admisión a los que, a juicio del Patronato Local y mediante informes por éste recabados, puedan tener más probabilidades de llegar al mando de barcos de pesca de Gran Altura y Altura, y entre éstos los que tengan menos de treinta y cinco años de edad.

Del personal auxiliar

Art. 94. En cada Escuela Media de Pesca habrá un conserje, por lo menos, encargado de la vigilancia, limpieza, etcétera.

Material. - Instrumentos. - Biblioteca

Art. 95. En las Escuelas Medias de Pesca debe haber todo el material de enseñanza que sea necesario en láminas, grabados, mapas, etc., y asimismo material y mobiliario necesario para profesores y alumnos.

Para las enseñanzas profesionales habrá sextantes, cartas, taxímetros, agujas horizontes artificiales, gemoles de mar, etc., que sean necesarios para dar cumplimiento a las enseñanzas que se fijan en los programas de esta disposición. Habrá estación receptora de radiotelefonía.

Art. 96. Habrá bibliotecas provistas

de libros instructivos y de recreo para los alumnos y, además libros técnicos para los profesores.

Art. 97. El Patronato Local, a propuesta de la Junta de Profesores o por sí mismo, verá de obtener todos estos elementos.

La Administración

Art. 98. Por el Director se nombrará un Habilitado. Este llevará toda la contabilidad e inventarios. La Junta de Profesores tendrá funciones de Junta Económica. Aprobadas las cuentas trimestrales por el Director, y vistas por el Inspector, éste las pasará a la Dirección General de Pesca Marítima.

Disposiciones para el comienzo y organización. - Transitorias

Art. 99. En el presente año de 1941 y en el próximo 1942, los meses para los distintos cursos serán los que acuerde la Dirección General de Pesca Marítima, y no precisamente empezando el elemental en septiembre.

Art. 100. En el año 1942 podrá omitirse el curso de Navegación Astronómica (segundo curso) para Patronos de Pesca de Gran Altura, si la Dirección General de Pesca Marítima lo dispusiera en vista de los meses de comienzo de los cursos de los años ya citados de 1941 y 1942.

Art. 101. Si pasados en el año 1942 los siete meses que se asignan a las enseñanzas profesionales, los alumnos no obtuvieran el grado de instrucción suficiente, las Juntas de Profesores reunidas a tiempo, darán informe de ello a la Dirección General de Pesca Marítima y ésta podrá prolongar los cursos profesionales dos meses más.

Art. 102. Si en 1942, por el contrario, antes de terminarse los cursos profesionales se diera cuenta por los Directores de las Escuelas a la Dirección General de Pesca Marítima, de que haya algunos alumnos en condiciones de ser examinados, dicha Dirección General podrá ordenar que los exámenes sean llevados a efecto.

Art. 103. Para dar principio al funcionamiento de las Escuelas con la enseñanza elemental o preparatoria, y que ello sea en plazo breve, el profesor de Instrucción primaria, será nombrado por la Dirección General de Pesca Marítima, con carácter interino y por tiempo ilimitado.

Art. 104. El Patronato Central cuidará de estudiar las dificultades que se presenten en el cumplimiento de esta disposición y propondrá a la Dirección General de Pesca Marítima las modificaciones que estime procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de agosto de 1941.

CARCELLER SEGURA

ORDEN de 26 de agosto de 1941 por la que se resuelve instancia de don Francisco Mari Torres sobre renuncia a concesión de un vivero de langosta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente originado por instancia de los herederos de don Francisco Mari Torres, en solicitud de que se le admita la renuncia sobre la concesión de un vivero de langostas denominado «Covas des vey Mary», situado en San Antonio Abad (Ibiza) en favor de don Antonio Tur Serra;

Resultando que el referido vivero pasó por sucesión a favor del solicitante y cinco hermanos más, según Orden Ministerial de 31 de diciembre de 1940 (B. O. núm. 36 de 1941) y que el adquirente acredita ser de nacionalidad española, como exige el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1930.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Pesca Marítima y la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, siempre que el cambio de dominio se formule en documento público, conforme con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 1.280 del Código Civil, y se abonen los derechos reales, extremos éstos que se han de justificar ante la autoridad de Marina correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1941.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de agosto de 1941 por la que se dispone se anuncie concurso para proveer la Cátedra de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Málaga, una plaza de Catedrático numerario de Solfeo, y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre Auxiliares de la misma asignatura,

Este Ministerio ha acordado se anuncie para su provisión por concurso, entre Auxiliares, la Cátedra de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Málaga, conforme a lo dispuesto en la tercera Disposición transitoria del Reglamento de 25 de agosto de 1917.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de agosto de 1941 por la que se rectifica otra de la misma fecha publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 del actual en que se designaba el Tribunal para la Cátedra de Modelado de Estatuas en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Habiéndose observado una omisión en la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 del actual, designando Tribunal para la Cátedra de Modelado de Estatuas en la Escuela de San Fernando, de Madrid, se publica de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso-oposición la Cátedra de Modelado de Estatuas, de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid,

Este Ministerio ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: don José Capuz Mamano, Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales propietarios: don Eduardo Chicharro Aguera, Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y don José María Bayarri Hurtado, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes, de Valencia.

Vocales suplentes: don Manuel Benedito y don Enrique Martínez Cubells, Catedrático y Auxiliar, respectivamente, de la Escuela Central de Bellas Artes de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de agosto de 1941 por la que se rectifica el nombre de una Auxiliar de la Escuela de Bellas Artes de Madrid anunciada a concurso.

Ilmo. Sr.: Convocada a concurso-oposición, por Orden ministerial de 21 de mayo (B. O. de 28 de junio siguiente), la plaza de Profesor auxiliar de Clases Prácticas con conocimiento de

Grabado, vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y de conformidad con lo solicitado por la Dirección del Centro, en evitación de confusiones,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar sea rectificada la denominación de la plaza anunciada, pasando a llamarse «Clases Prácticas, con conocimiento de Grabado Calcográfico», sin que esta denominación implique alteración de plazos y términos de la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de agosto de 1941 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Sixto Ríos García.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Sixto Ríos García, Catedrático numerario de Matemáticas Especiales (Sección Químicas), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientos pesetas y demás ventajas que le conceden las Leyes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de agosto de 1941 por la que se limita el plazo de admisión de instancias para establecer servicios públicos de transporte por carretera de viajeros y de mercancías.

Ilmos. Sres.: Como complemento a la Orden de este Ministerio, fecha 6 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), he tenido a bien disponer que se limite al día 15 de septiembre próximo venidero el plazo de admisión de instancias para el establecimiento provisional de servicios públicos de transporte por carretera de viajeros y mercancías a que hace referencia la mencionada Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1941.

PENA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce-Antiguo (Vizcaya), como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital Municipal de dicho Concejo, para celebrar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de diciembre del año actual una rifa en la que se adjudicarán como premios lo que se cita.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Santurce-Antiguo (Vizcaya), como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-asilo municipal de dicho Concejo, para celebrar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de diciembre del año actual, una rifa, en la que se adjudicarán como premios, los siguientes: dos vacas lecheras, o tres billetes de la Lotería Nacional para el sorteo de 22 de diciembre próximo, valorados en 6.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo de 2 de diciembre actual; un aparato de radio o un gabinete de lujo, valorado en 4.000 pesetas, para el segundo premio; un comedor completo, valorado en 3.000 pesetas, para el tercer premio; diez mantas palentinas, tasadas cada una en 80 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los diez de los del referido sorteo que resulten agraciados con los premios de 1.500 pesetas; dos bicicletas, valoradas cada una en pesetas 350, para los poseedores de los números anterior y posterior al del que obtenga el premio mayor, en concepto de aproximaciones; dos bicicletas, valoradas en 350 pesetas cada una, para los poseedores de los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo, en concepto de aproximación; dos bicicletas, valoradas en 350 pesetas cada una, para los

poseedores de los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero, en concepto de aproximaciones, y 99 plumas estilográficas, tasadas en 15 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio mayor; habiendo de expedirse en esta rifa tres series de 44.000 billetes cada una, al precio de una peseta veinticinco céntimos cada billete, y quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución dicha rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, y agosto de 1941.—El Director general, Fernando Roldán.

1.585-O

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios, número 4.244, emitida a favor del Ayuntamiento de Ejulve (Teruel), por un capital de 26.116,68 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 21 de julio de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

3.772-X

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.

(33)

Por don Eduardo Nieves Fernández, domiciliado en Madrid, calle Castella-

na, número 61, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto, serie B, número 108.302.

Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, serie C, número 45.216, por un importe total de 15.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid y agosto de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

3.775-X

Anunciando la desaparición durante la dominación marxista, de los valores depositados en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid que se citan.

(86)

Por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, domiciliado en Madrid, plaza de Celenque, núm. 2, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores depositados en dicha Institución:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1935, sin impuesto.—Serie A, números 397 al 400, 403 al 6, 692 al 757, 760 al 76, 783 al 825, 13.833 al 56, 19.107 y 8, 32.171 al 95, 32.365 al 91, 32.395 al 431, 32.435 al 513, 32.518 al 24, 32.529 al 51, 32.555 al 730, 34.289, 64.895 y 96, 89.978 y 79, 91.537 al 49, 91.553 al 55, 95.364, 126.664 al 67, 130.799, 130.800, 139.472, 140.116, 160.050 al 54, 160.515 al 76, 160.582 al 99, 160.734 al 46, 160.750 al 88, 160.793 al 802, 160.805 al 1°, 160.819, 160.830 al 35, 160.8 al 45, 160.850 al 52, 160.854 al 91, 160.895 al 912, 160.927, 161.019, 171.642, 177.793, 182.480 al 85, 235.918 al 78, 239.769 al 72, 252.385 al 87, 273.266 y 67, 273.272, 273.958, 276.899, 287.437, 297.399 y 400, 338.432, 338.433 al 35, 435.865, 456.195, 459.759, 461.155, 498.262 al 71, 498.633 al 41.

Serie B, números 263 al 78, 3.981 al 84, 3.987 al 90, 8.506 al 15, 8.551 al 59, 8.564 al 96, 8.598 al 641, 8.642 al 798.

8.799 y 800, 33.930, 38.245 al 48, 38.251 al 58, 38.261 al 67, 38.270 al 73, 38.276 al 303, 38.349 y 50, 75.919, 77.018 y 19, 103.597.

Serie C, números 189 al 205, 3.255, 3.632, 6.486 y 87, 6.492 al 557, 36.123 al 36, 36.138 al 42, 36.144 al 50, 36.226 al 37, 54.328 al 30, 60.869, 75.452.

Serie D, números 47 al 50, 782 al 90, 792 al 96.

Serie E, números 34 y 35, 610 al 13, 3.958.

Serie F, número 14.

Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1926, sin impuesto.—Serie A, números 747, 1.414 al 22, 1.994 y 95, 3.983 y 84, 4.870 al 73, 5.529 y 30, 5.639, 6.175 y 76, 6.375, 10.599 y 600, 14.496 y 97, 14.503 al 21, 14.625 al 27, 14.929, 15.024, 15.619 y 20, 17.696, 18.060 y 61, 19.379, 20.346 y 47, 22.118, 22.274 al 76, 23.536, 24.975, 28.609 al 15, 29.609 y 10, 30.681 al 85, 30.694 al 716, 30.744 al 49, 30.779 al 81, 30.786 y 87, 30.803 al 5, 30.812 al 14, 30.820 al 23, 30.840 al 51, 32.384, 35.301 y 2, 36.014 al 16, 36.268 al 70, 36.460, 38.383 y 84, 38.586 y 87, 40.052, 40.680 y 81, 41.941 y 42, 42.813, 44.865 al 74, 45.036, 46.262, 47.331 al 33, 49.307 y 8, 52.919 y 20, 54.196 al 98, 54.533, 54.547 al 54, 63.172 y 73, 63.934, 63.936, 65.709, 66.785 al 89, 67.120, 68.715, 71.304, 71.441 y 42, 71.648 y 49, 72.183 y 84.

Serie B, números 1.997, 2.482, 2.931, 3.955, 4.173, 4.258, 4.374, 5.110 y 11, 5.180 al 91, 5.194 al 98, 5.201 al 3, 5.207, 5.213 al 16, 5.218, 5.610 y 11, 5.853, 7.114 y 15, 7.166, 8.247 y 48, 8.650, 8.920, 9.097, 9.150, 13.197, 14.343, 14.502, 14.675 y 76.

Serie C, números 1.437, 2.380, 2.613, 3.107, 3.634, 5.983 al 86, 6.608 y 9, 7.696 al 702, 7.707, 7.709 y 10, 7.714, 7.733 y 34, 7.808, 7.889, 8.825, 9.333, 13.422, 17.323, 17.505, 17.985.

Serie D, números 72.849, 1.454, por un importe total de 2.849.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, y agosto de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

3.774-X

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
-----------	--	--------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------------

Escuelas vacantes para proveer en consortes

MAESTROS

Abegas	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	364	8.324
Abelido	Una (1)	Abadin	Mondoñedo	Lugo	528	6.175
Abrentes	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	127	7.268
Acevedo	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	173	17.896
Acevo	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	239	17.896
Aldea de Abajo	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	419	8.131
Aldea de Arriba	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	431	10.676
Aldeguer	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	278	4.654
Aldosende	Una (1)	Paradela	Sarria	Lugo	384	6.195
Alto	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	488	8.324
Alvaredo	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	279	3.305
Aigas	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	194	7.268
Ambasbias	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	525	8.791
Amboseres	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	197	6.103
Arbol	Una (1)	Villalba	Villalba	Lugo	247	17.417
Arcos	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	522	15.469
Argemil	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	500	10.676
Arrojo	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	394	17.896
Azúmara	Una (1)	Castro del Rey	Lugo	Lugo	248	8.087
Baleira	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	583	5.305
Balsa	Una (1)	Muras	Vivero	Lugo	270	3.549
Barcelona	Una (1)	Negueira Muñ.	Fonsagrada	Lugo	171	2.021
Barcia	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	146	7.268
Barja	Una (1)	Jove	Vivero	Lugo	445	4.141
Barral	Una (1)	Mondoñedo	Mondoñedo	Lugo	330	9.107
Barreiros	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	723	5.301
Becin	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	372	11.250
Begonte	Una (1)	Begonte	Villalba	Lugo	552	6.994
Belesar	Una (1)	Villalba	Villalba	Lugo	775	17.417
Bendilló	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	203	8.639
Bndollo	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	400	8.639
Benquerencia	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	688	5.301
Bogo	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	863	4.654
Bullán	Una (1)	Becerreá	Becerreá	Lugo	350	9.420
Busmullán	Una (1)	Piedrafitá	Becerreá	Lugo	569	4.687
Cabana	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	166	17.896
Cabana	Una (1)	Palas del Rey	Chantada	Lugo	440	12.526
Cabanas	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	307	5.103
Cabeceiras	Una (1)	Ribera Piquín	Fonsagrada	Lugo	190	4.663
Calabreo	Una (1)	Negueira Muñ.	Fonsagrada	Lugo	202	2.021
Camporredondo	Una (1)	Neira de Jusá	Becerreá	Lugo	280	8.098
Candeados	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	302	4.654
Carafío de Abajo	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	468	5.226
Carballal	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	256	6.631
Carballedo	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	448	10.163
Carballido 2.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	227	17.896
Carelle	Una (1)	Muras	Vivero	Lugo	280	3.549
Carqueixa	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	283	10.676
Carral de Vilar	Una (1)	Castro de Rey	Lugo	Lugo	432	8.087
Carreiba	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	338	13.465
Casares	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	401	10.163
Cast. Iedo	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	213	7.268

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Castelo	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	329	8.791
Castelo Grande	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	600	8.627
Castrelo	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	194	5.305
Castrillón	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	422	11.556
Castro	Una (1)	Puertomarín	Chantada	Lugo	545	4.023
Castrolantán	Una (1)	Neira de Jusá	Becerreá	Lugo	69	8.098
Castroncelos	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	383	8.131
Castroña	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	443	11.556
Castroverde	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	998	8.283
Cendoy	Una (1)	Parameo	Sarria	Lugo	471	3.920
Cerdeda	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	415	10.099
Cerdeiras Miñotos	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	393	6.103
Cerejedo	Una (1)	Paradela	Sarria	Lugo	319	6.195
Cezar	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	761	11.250
Chacín	Una (1)	Riotorto	Mondoñedo	Lugo	123	4.138
Chelo	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	523	8.085
Cobadelas	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	134	8.131
Coea	Una (1)	Navia Suarña	Fonsagrada	Lugo	140	7.268
Coence-San Mamed	Una (1)	Palas de Rey	Chantada	Lugo	164	12.526
Corneas	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	614	5.305
Cospeito	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	519	8.270
Couto	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	134	5.305
Cubilledo	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	265	5.305
Cuiñas	Una (1)	Palas de Rey	Chantada	Lugo	447	12.526
Currás	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	382	8.270
Doade	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	724	10.676
Doncos	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	932	5.043
Enciñeira	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	338	8.639
Ernes	Una (1)	Negueira	Fonsagrada	Lugo	233	2.021
Escanabada	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	567	8.270
Escourido	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	328	13.465
Esmoriz	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	132	15.469
Estelo	Una (1)	Mondoñedo	Mondoñedo	Lugo	144	9.107
Fanoy Cabajo	Una (1)	Abadín	Mondoñedo	Lugo	348	6.175
Faro	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	263	13.465
Feria del Monte	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	496	8.270
Ferreiras	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	391	5.043
Ferreiros	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	309	17.896
Ferreiros	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	217	6.631
Ferreiros	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	264	8.131
Ferroy	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	600	8.627
Fontaneira	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	504	5.305
Fonteolibrán	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	580	5.305
Figueiredo	Una (1)	Rivas de Sil	Quiroga	Lugo	159	4.212
Figueirúa	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	305	4.654
Fojás	Una (1)	Villamea	Ribadeo	Lugo	314	2.510
Folgoso	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	423	6.631
Folgueirúa	Una (1)	Riotorto	Mondoñedo	Lugo	190	4.138
Fondolugar	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	722	6.902
Fondovillar	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	233	6.103
Fronfría	Una (1)	Pól	Lugo	Lugo	155	5.226
Fontedevilla	Una (1)	Valle de Oro	Mondoñedo	Lugo	567	4.300
Fornigueiros - Triabá	Una (1)	Castro de Rey	Lugo	Lugo	197	8.087
Frádegas	Una (1)	Antas de Ulla	Chantada	Lugo	1.027	6.774
Franco	Una (1)	Paradela	Sarria	Lugo	492	6.195
Freán	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	400	8.627
Freán	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	197	11.393
Freijedo	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	449	11.556
Freijo	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	180	8.085
Friolfe	Una (1)	Parameo	Sarria	Lugo	555	3.920
Frontón	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	477	11.556
Fuenteferrería	Una (1)	Piedrafita	Becerreá	Lugo	363	4.687

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Fufín	Una (1)	Monterroso	Chantada	Lugo	365	7.185
Furiñ Albardeiro	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	135	8.283
Gándaras	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	241	15.804
Gelgaiz	Una (1)	Muras	Vivero	Lugo	241	3.549
Germade	Una (1)	Germade	Villalba	Lugo	392	5.608
Gián	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	724	10.099
Gomeán	Una (1)	Corgo	Lugo	Lugo	673	8.956
Gondar	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	315	5.301
Gondar	Una (1)	Jove	Vivero	Lugo	452	4.141
Gondulfe	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	268	10.099
Gonzán	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	591	11.393
Goyos	Una (1)	V. llameá	Ribadeo	Lugo	251	2.510
Graña	Una (1)	Abadín	Mondoñedo	Lugo	349	6.175
Guimonde	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	278	8.324
Guilfrey	Una (1)	Becerreá	Becerreá	Lugo	500	9.420
Cuilmarey	Una (1)	Friol	Lugo	Lugo	184	10.788
Cultiriz	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	986	11.250
Guntis	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	539	10.676
Hervelle	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	172	4.654
Hermunde	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	353	5.226
Hervedoiro	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	125	10.163
Hombreiro	Una (1)	Lugo	Lugo	Lugo	449	32.259
Horta	Una (1)	Becerreá	Becerreá	Lugo	229	9.420
Incio	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	223	8.544
Juanceda	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	290	6.103
Juvenços	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	311	11.393
La Aldea	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	170	5.226
Labrada Barral	Una (1)	Abadín	Mondoñedo	Lugo	775	6.175
La Iglesia	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	655	5.103
La Iglesia	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	384	8.131
La Iglesia	Una (1)	Alfoz	Mondoñedo	Lugo	264	4.066
La Iglesia Prevesos	Una (1)	Castro de Rey	Lugo	Lugo	383	8.087
Lamas	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	305	8.791
Lamas 1.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	240	17.896
Lamas 2.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	258	17.896
Lamas de Campo	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	399	17.896
Lamas de Soutelo	Una (1)	Ribera Piquín	Fonsagrada	Lugo	210	4.663
Lamela	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	500	8.627
La Parte	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	247	15.804
Las Cruces	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	329	5.043
Las Porras	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	311	5.226
La Vid	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	237	15.804
Layosa	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	555	8.544
Leboreira	Una (1)	Palas del Rey	Chantada	Lugo	789	12.526
Lejo	Una (1)	Neira de Jusá	Becerreá	Lugo	254	8.098
Linares	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	282	17.896
Linares de Maderne	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	179	17.896
Lindín	Una (1)	Mondoñedo	Mondoñedo	Lugo	367	9.107
Lifiares	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	306	8.131
Lifielras	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	194	2.510
Lobios	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	499	10.676
Losada	Una (1)	Piedrafitá	Becerreá	Lugo	262	4.687
Lourido	Una (1)	Riotorto	Mondoñedo	Lugo	308	4.138
Lousada	Una (1)	Mondoñedo	Mondoñedo	Lugo	264	9.107
Lousada 2.ª	Una (1)	Germade	Villalba	Lugo	312	5.608
Lózara	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	410	8.085
Luaces	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	288	5.226
Lucencia	Una (1)	Monterroso	Chantada	Lugo	422	7.185
Ludeiro	Una (1)	Antas de Ulla	Chantada	Lugo	292	6.774
Lugo	Una (1)	Lugo	Lugo	Lugo	12.579	32.259
Maderne	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	369	17.896
Mariz	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	735	11.250
Mato	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	296	11.556

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Malo	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	377	10.099
Mazaçda	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	131	17.896
Mazo Argemil	Una (1)	Sarria	Sarria	Lugo	420	15.004
Meda	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	332	8.283
Meilán	Una (1)	Riotorto	Mondoñedo	Lugo	456	4.138
Meiraos	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	267	6.631
Mendrciras	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	157	5.305
Merlán	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	480	15.469
Mesonfrío	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	235	10.099
Milleiros	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	697	10.163
Miraz	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	172	6.531
Miraz	Una (1)	Germede	Villalba	Lugo	212	5.008
Molmeán	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	136	7.268
Momán de Arriba	Una (1)	Cospito	Villalba	Lugo	267	8.270
Monasterio	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	210	7.268
Mondriz	Una (1)	Castro de Rey	Lugo	Lugo	191	8.087
Moreda	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	204	6.631
Moreiras	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	205	15.469
Moreiras de Medio	Una (1)	Chantada	Quiroga	Lugo	354	4.212
Monteagudo	Una (1)	Ribas de Sil	Sarria	Lugo	203	8.544
Montecubeiro	Una (1)	Incio	Lugo	Lugo	677	8.283
Montouto	Una (1)	Castroverde	Fonsagrada	Lugo	366	17.896
Mourisco	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	601	17.896
Mostad	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	254	6.631
Mulmenta	Una (1)	Cospito	Villalba	Lugo	318	8.270
Muradelle	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	300	15.469
Muras	Una (1)	Muras	Vivero	Lugo	537	3.549
Murias del Rao	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	213	7.268
Nande	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	263	8.085
Navallos	Una (1)	Ribera Piquin.	Fonsagrada	Lugo	382	2.475
Negueira de Muñiz	Una (1)	Negucira	Fonsagrada	Lugo	363	2.021
Nespereira	Una (1)	Alfoz	Mondoñedo	Lugo	930	4.066
Negradas	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	789	5.103
Noceda	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	448	6.631
Noceda	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	684	5.043
Nogueira	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	791	15.469
Novais	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	473	8.639
Nullán	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	751	5.043
Oirán	Una (1)	Mondoñedo	Mondoñedo	Lugo	296	9.107
Oleiros	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	288	6.902
Oleiros	Una (1)	Villalba	Lugo	Lugo	555	17.417
Opiñeiro	Una (1)	Meira	Fonsagrada	Lugo	194	2.127
Orol	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	535	6.103
Orrea	Una (1)	Riotorto	Mondoñedo	Lugo	409	4.128
Orreos	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	243	6.631
Ouviaño	Una (1)	Negueira	Fonsagrada	Lugo	232	2.021
Ouscende	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	502	11.393
Outeiro	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	531	11.163
Outeiro Francos	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	400	8.627
Pacios	Una (1)	Castro de Rey	Lugo	Lugo	338	8.087
Pacios de Veiga	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	235	8.131
Pacios	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	373	11.556
Padrón	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	335	17.896
Padroelo 1ª	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	292	8.791
Padroelo 2ª	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	375	8.791
Pájara	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	322	11.393
Parada	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	134	6.631
Parada	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	446	8.131
Paradabella	Una (1)	Fonsagrada	Lugo	Lugo	336	17.896
Paradela	Una (1)	Navia Suarna	Fonsagrada	Lugo	69	7.268
Parame	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	211	8.283
Pardiñas	Una (1)	Bóveda	Monforte	Lugo	398	5.230
Par Laires	Una (1)	Otero de Rey	Lugo	Lugo	409	6.536

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Pedróñ	Una (1)	Castro de Rey...	Lugo	Lugo	273	8.083
Pena	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	265	8.283
Pena	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	377	10.676
Peñamil	Una (1)	Navia Suarna...	Fonsagrada	Lugo	224	7.268
Pereira	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	391	11.393
Pijara	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	772	11.250
Pidre	Una (1)	Palas de Rey...	Chantada	Lugo	375	12.526
Piedrafitá	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	435	11.250
Pincelo	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	84	15.469
Pino Bestar	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	705	8.270
Pino	Una (1)	Puebla	Quiroga	Lugo	492	8.131
Piñeiro	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	525	10.163
Piñeiro	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	164	6.631
Piñeira	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	151	17.896
Piñeira	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	351	15.804
Piñeira	Una (1)	Ribas de Sil	Quiroga	Lugo	113	4.212
Piñeira	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	470	10.099
Piñeiras	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	404	8.627
Portas	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	654	15.469
Pousa-Saá	Una (1)	Puebla Brollón..	Quiroga	Lugo	247	8.131
Prado	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	796	11.556
Puebla	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	549	17.896
Puentenuevo	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	266	2.510
Puente de Gatín..	Una (1)	Becerrá	Becerrá	Lugo	287	9.420
Puebla San Julián.	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	482	6.902
Queizán	Una (1)	Navia Suarna...	Fonsagrada	Lugo	327	7.268
Queizán de Abajo.	Una (1)	Corgo	Lugo	Lugo	285	8.956
Quintá	Una (1)	Becerrá	Becerrá	Lugo	526	9.420
Quintá	Una (1)	Los Nogales	Becerrá	Lugo	492	5.043
Quintá	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	280	5.305
Quintá	Una (1)	Friol	Lugo	Lugo	492	10.788
Quintá de Piñeira.	Una (1)	Neira de Jusá	Becerrá	Lugo	321	8.098
Quinte	Una (1)	Corgo	Lugo	Lugo	350	8.956
Quintela	Una (1)	Castro de Rey...	Lugo	Lugo	233	8.087
Quintela de Lagos.	Una (1)	Neira de Jusá...	Becerrá	Lugo	178	8.098
Quinzán	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	612	10.099
Rao	Una (1)	Navia Suarna...	Fonsagrada	Lugo	260	7.268
Rea de Cruz	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	480	8.324
Rebordaos	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	368	11.393
Recaré	Una (1)	Valle de Oro...	Mondoñedo	Lugo	216	4.300
Reigada	Una (1)	Monforte	Monforte	Lugo	364	15.804
Reirado	Una (1)	Mondoñedo	Alfoz	Lugo	253	4.066
Remesar	Una (1)	Bóveda	Monforte	Lugo	238	5.230
Retizós	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	282	5.305
Riberas de Lea	Una (1)	Castro de Rey...	Lugo	Lugo	295	8.087
Rigueira	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	488	11.556
Rinlo	Una (1)	Ribadeo	Ribadeo	Lugo	555	9.409
Riobarba	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	1.535	5.103
Riocereija	Una (1)	Piedrafitá	Becerrá	Lugo	341	6.687
Riódoporto	Una (1)	Negucira	Fonsagrada	Lugo	176	2.021
Riotorlo	Una (1)	Riotorlo	Mondoñedo	Lugo	664	4.138
Rivas de Miño	Una (1)	Lugo	Lugo	Lugo	290	32.259
Riveriña	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	367	10.163
Roás	Una (1)	Cospeito	Villalba	Lugo	496	8.270
Robledo	Una (1)	Fonsagrada	Lugo	Lugo	227	17.896
Romáriz	Una (1)	Abadín	Mondoñedo	Lugo	419	6.175
Ronfe	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	364	6.102
Rosende	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	446	10.676
Rúa	Una (1)	Cervo	Vivero	Lugo	484	4.844
Rúa de Arriba	Una (1)	Castro de Rey...	Lugo	Lugo	272	8.087
Rubás	Una (1)	Orol	Vivero	Lugo	159	6.103
Sabugueiras	Una (1)	Riotorlo	Mondoñedo	Lugo	238	4.138
Sagarufe	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	450	8.283
Salaya	Una (1)	Palas de Rey...	Chantada	Lugo	581	12.526

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Salcedo	Una (1)	Puebla Brollón	Quiroga	Lugo	176	8.131
Samarugo	Una (1)	Villalba	Villalba	Lugo	247	17.417
Samos	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	972	8.085
Sampayo	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	412	4.654
Sambreijo	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	276	10.163
San Andrés	Una (1)	Sarria	Sarria	Lugo	304	15.004
San Bernabé	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	199	5.305
Sambrejome Parga	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	405	11.250
Sanche	Una (1)	Muras	Vivero	Lugo	228	3.549
San Cosme	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	394	8.324
San Esteban	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	321	2.510
Sanfiz Villapedre	Una (1)	Sarria	Sarria	Lugo	200	15.004
Sanfiz Meiroy	Una (1)	Ribera Piquín	Fonsagrada	Lugo	194	2.475
Sangés	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	422	4.634
San Jorge	Una (1)	Ribera Piquín	Fonsagrada	Lugo	252	2.475
San Juan Barredo	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	291	8.283
San Juan de Veiga	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	191	15.489
San Julián	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	530	8.639
S. Julián Mourence	Una (1)	Villalba	Villalba	Lugo	330	17.417
San Mamed	Una (1)	Antas de Ulla	Chantada	Lugo	424	6.774
San Martín	Una (1)	Trabada	Ribadeo	Lugo	274	3.679
San Martín Condes	Una (1)	Friol	Lugo	Lugo	817	10.788
S. Martín Ansaereo	Una (1)	Neira de Jusá	Becerreá	Lugo	774	8.098
San Miguel 2.ª	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	1.194	5.301
San Pedro	Una (1)	Ribas de Sil	Quiroga	Lugo	288	4.212
San Pedro	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	447	13.465
S. Pedro Fornadeiro	Una (1)	Corgo	Lugo	Lugo	372	8.956
San Román	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	615	5.103
San Román de Villastrefo	Una (1)	Cervo	Vivero	Lugo	422	4.844
Santa Cecilia	Una (1)	Foz	Mondoñedo	Lugo	774	8.874
Santa Comba	Una (1)	Lugo	Lugo	Lugo	572	32.259
Santa Cruz	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	564	11.393
Santa Cruz	Una (1)	Trasparga	Villalba	Lugo	697	11.250
Santa Eufemia	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	203	6.631
Santa Eugea	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	460	8.627
Santa Eulalia	Una (1)	Paradela	Sarria	Lugo	387	6.195
Santa Juliana de Cerejido	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	151	17.896
Santalla	Una (1)	Negueira	Fonsagrada	Lugo	144	2.021
Santalla	Una (1)	Pedrañita	Becerreá	Lugo	232	4.687
Santalla	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	202	2.510
Sta. M.ª Nogueira	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	791	15.469
Santa Mariña	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	499	11.556
Santa Mariña	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	427	8.085
Santalla de Abajo	Una (1)	Samos	Sarria	Lugo	398	8.085
San Vicente	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	189	15.469
San Vicente	Una (1)	Páramo	Sarria	Lugo	305	3.920
San Vicente	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	317	11.393
San Vicente Ulloa	Una (1)	Palas de Rey	Chantada	Lugo	420	12.528
Sarria	Una (1)	Sarria	Sarria	Lugo	2.800	15.004
Seijo	Una (1)	Pedrañita	Becerreá	Lugo	214	4.687
Sejosmil	Una (1)	Meira	Fonsagrada	Lugo	354	2.127
Serén	Una (1)	Friol	Lugo	Lugo	314	10.788
Soán	Una (1)	Quiroga	Lugo	Lugo	513	8.639
Sobredo	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	92	6.631
Solar	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	564	15.469
Soldón	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	129	6.631
Sotariz	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	106	15.469
Sotodemogos	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	244	4.654
Sotordev	Una (1)	Ribas de Sil	Quiroga	Lugo	399	4.212
Souto	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	368	6.902
Souto Teilán	Una (1)	Bóveda	Monforte	Lugo	585	5.230
Suarna 2.ª	Una (1)	Fonsagrada	Lugo	Lugo	251	17.896

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Suarna 3.ª	Una (1)	Fonsagrada	Lugo	Lugo	371	17.896
Suegos	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	477	5.103
Taboy	Una (1)	Otero de Rey	Lugo	Lugo	180	6.536
Teibente	Una (1)	Sarria	Sarria	Lugo	517	15.004
Teijeira	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	205	6.631
Toirán	Una (1)	Láncara	Sarria	Lugo	390	6.902
Toidaos	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	331	8.544
Tordea	Una (1)	Castroverde	Lugo	Lugo	225	8.283
Torés	Una (1)	Los Nogales	Becerreá	Lugo	602	5.043
Trabadelo	Una (1)	Trabada	Ribadeo	Lugo	180	3.679
Trasbar	Una (1)	Cervo	Vivero	Lugo	236	4.844
Triacastela	Una (1)	Triacastela	Becerreá	Lugo	722	2.707
Trobo 1.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	414	17.896
Trobo 2.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	206	17.896
Troya	Una (1)	Riobarba	Vivero	Lugo	307	5.103
Vega	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	340	17.896
Vega de Brañas	Una (1)	Piedrafitá	Becerreá	Lugo	256	4.687
Veigas	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	170	5.226
Vián	Una (1)	Pastoriza	Mondoñedo	Lugo	249	8.324
Vieiro	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	684	13.465
Vigo	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	278	5.226
Vilabalde	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	400	10.676
Vilaboa	Una (1)	Chantada	Chantada	Lugo	485	15.469
Vilaboa 1.ª	Una (1)	Villaodad	Ribadeo	Lugo	806	4.654
Vilaboa 2.ª	Una (1)	Villaodrid	Ribadeo	Lugo	301	4.654
Vilanova	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	455	10.676
Vilar	Una (1)	Negueira	Fonsagrada	Lugo	178	2.021
Villamarce	Una (1)	Pantón	Monforte	Lugo	652	11.556
Vilar de Cabalos	Una (1)	Taboada	Chantada	Lugo	307	10.099
Vilarello	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	255	8.791
Vilares	Una (1)	Neira de Jusá	Becerreá	Lugo	57	8.098
Vilaríño	Una (1)	Ribas de Sil	Quiroga	Lugo	193	4.212
Villabol 1.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	684	17.896
Villabol 2.ª	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	679	17.896
Villabol de Arriba	Una (1)	Fonsagrada	Fonsagrada	Lugo	401	17.896
Villacaiz	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	656	11.393
Villachambre	Una (1)	Meira de Jusá	Becerreá	Lugo	624	8.098
Villaesteva	Una (1)	Lancafa	Sarria	Lugo	296	6.902
Villaesteva	Una (1)	Saviñao	Monforte	Lugo	600	11.393
Villaformán	Una (1)	Trabada	Ribadeo	Lugo	441	3.679
Villafrial	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	341	8.791
Villaiz	Una (1)	Becerreá	Becerreá	Lugo	308	9.420
Villajuste	Una (1)	Puertomarín	Chantada	Lugo	323	4.023
Villalard-Miraz	Una (1)	Friol	Lugo	Lugo	764	10.788
Villalpape	Una (1)	Bóveda	Monforte	Lugo	223	5.230
Villamar	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	254	5.301
Villamarín	Una (1)	Baleira	Fonsagrada	Lugo	230	5.305
Villamartín	Una (1)	Barreiros	Ribadeo	Lugo	112	5.301
Villameá	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	300	2.510
Villanuíz	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	242	8.639
Villamor	Una (1)	Caurel	Quiroga	Lugo	555	6.631
Villandríz (Devesa)	Una (1)	Ribadeo	Ribadeo	Lugo	393	9.409
Villanueva	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	492	8.791
Villaoruz	Una (1)	Villameá	Ribadeo	Lugo	200	2.510
Villapedre	Una (1)	Villalba	Villalba	Lugo	392	17.417
Villapercide	Una (1)	Trabada	Ribadeo	Lugo	211	3.679
Villaquinte	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	249	10.163
Villaquinte	Una (1)	Cervantes	Becerreá	Lugo	326	8.791
Villarbuján	Una (1)	Bóveda	Monforte	Lugo	166	5.230
Villardavara	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	340	8.544
Villardemoros	Una (1)	Meira	Fonsagrada	Lugo	343	2.127
Villardemouros	Una (1)	Sober	Monforte	Lugo	196	10.676
Villarde Mulleres	Una (1)	Carballedo	Chantada	Lugo	282	10.163
Villar de Santiago	Una (1)	Riortorto	Mondoñedo	Lugo	232	4.138

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Villarente	Una (1)	Abadín	Mondoñedo	Lugo	469	6.175
Villarigo Frayalde..	Una (1)	Pol	Lugo	Lugo	274	5.226
Villarjuán-Leizán...	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	361	8.544
Villarmosteiro	Una (1)	Páramo	Sarria	Lugo	373	3.920
Villarmide	Una (1)	Villaodríd	Ribadeo	Lugo	347	4.654
Villarramil	Una (1)	Palas de Rey...	Chantada	Lugo	364	12.526
Villartelín	Una (1)	Neira de Jusá...	Becerreá	Lugo	294	8.098
Villaseca	Una (1)	Negueira	Fonsagrada	Lugo	153	2.021
Villasoto	Una (1)	Incio	Sarriá	Lugo	474	8.544
Villester	Una (1)	Quiroga	Quiroga	Lugo	251	8.639
Vilouta de Abajo...	Una (1)	Becerreá	Becerreá	Lugo	344	9.420
Virigo	Una (1)	Navia Suarna..	Fonsagrada	Lugo	187	7.269
Viso-Goó	Una (1)	Incio	Sarria	Lugo	277	8.544
Vivero núm. 1	Una (1)	Vivero	Vivero	Lugo	4.209	13.465
Zolle	Una (1)	Guntín	Lugo	Lugo	530	8.627
Zanfoga	Una (1)	Piedrafitá	Becerreá	Lugo	682	4.687

(Continuará)

Dirección General de Enseñanzas Superlor y Media

Anuncio sobre concurso-oposición para proveer varias plazas en la Escuela de Medicina Legal.

Anunciadas para su provisión en propiedad, las plazas de que se hará mención, en la Escuela de Medicina Legal adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que habrá de juzgar el concurso-oposición es el nombrado por Orden de 14 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

2.º Que han solicitado, y se les considera admitidos por haber cumplido los requisitos de la convocatoria a las tres plazas de Alumnos internos, don José Manuel Pérez de Petinto y Alonso Martínez, don Rodrigo Fernández González y don José Luis Tena Núñez.

3.º Igualmente, para la Auxiliaría, a don José Tena Sicilia.

4.º Y para las tres plazas de Jefes de Sección, admitidos definitivamente: Don José María Bastero Eguiristain, don Diego González Bernal y don Manuel Pérez de Petinto y Bertoméu. Excluidos provisionalmente: Don Rafael Bartolomé Martínez, por no haber

abonado los derechos en metálico y no unir los documentos que prueben su aptitud legal; don Joaquín Páez Ríos, por no estar autorizados académicamente los documentos que presenta, y don Regino Saldaña Debesa, por no haber abonado los derechos en metálico y no probar haber sido depurado; y

5.º De conformidad con el artículo 17 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, se concede un plazo de ocho días para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, fundadas en causas reconocidas por el derecho común, así como para completar expedientes y subsanar las deficiencias señaladas, plazo que comenzará a contarse a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de agosto de 1941.—El Director general, P. D., Juan de Contreras.

Dirección General de Bellas Artes

Anunciando concurso para proveer la Cátedra de Solfeo vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Má-

laga, una Cátedra de Solfeo, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual se ha de proveer por concurso entre Auxiliares del mismo Centro, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha y las disposiciones transitorias del Reglamento del Conservatorio de Madrid de 25 de agosto de 1917.

Los interesados presentarán sus instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, en el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de documentos que justifiquen su capacidad legal y cuantos méritos sean oportunos, también se abonarán en la Habilitación de este Ministerio 5 pesetas por formación de expediente.

Madrid, 4 de agosto de 1941.—El Director general, Juan de Contreras.